

INFORME: Señor Juez, en el presente proceso se había requerido a la parte actora mediante auto del 5 de diciembre de 2017 para que procediera a gestionar la integración del contradictorio con la debida notificación al codemandado Robert Antonio Cuartas Gómez, observándose que dicha parte envió la citación para notificación personal la cual fue debidamente diligenciada como obra en la constancia de folio 127 del expediente físico; posteriormente hizo llegar una constancia de envío de notificación por aviso, la cual reposa a folios 128 a 132 del expediente físico. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Abreviado de Prescripción
Demandante:	Adriana Patricia Londoño
Demandados:	Hderos. de Evelio Antonio Cuartas y otros
Radicado:	050013103001-2012-00839-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no

siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 5 de diciembre de 2017 (fl. 119 del expediente físico), se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de gestionar la notificación personal en debida forma del codemandado Robert Antonio Cuartas Gómez, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es de anotar que el proceso de notificación personal se encuentra claramente reglado en el artículo 315 del C. de P. C., estableciéndose que cuando no se pueda realizar en la forma allí descrita, se realizará por aviso cumpliéndose las prerrogativas señaladas en el art. 320 ibídem, el cual es claro al señalar que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. (...)

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, si bien se remitió en debida forma la citación para la notificación personal del codemandado Roberto Antonio Cuartas, conforme se desprende de la constancia dejada a folio 127 del expediente físico, ante la no comparecencia del citado debió la parte interesada proceder como se lo indica el artículo 320 ya señalado. Sin embargo, se observa que no se aporta constancia de entrega como sí se aportó con la citación para notificación personal, en la que conste qué fue lo que se entregó para verificar el cumplimiento de la norma en cita, y tampoco se aporta el cotejo del auto a notificar y de la copia de la demanda de lo cual da cuenta el parágrafo segundo de la citada norma.

Lo anterior permite afirmar que la parte demandante no ha cumplido con su deber de procurar en debida forma la notificación al codemandado Roberto Antonio Cuartas, y como ha transcurrido más de un año desde la última actuación verificada en el expediente, considera el Despacho que se dan los presupuestos objetivos señalados en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, esto es, que se ha mantenido inactivo por más de un año sin que se realice ninguna actuación, por lo que se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, disponiendo levantar la medida de registro de la demanda sobre el inmueble objeto de la misma, sin lugar a oficiar por cuanto no aparece constancia de su inscripción.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas por disponerlo así la norma aplicada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social, promovido por ADRIANA PATRICIA LONDOÑO contra HEREDEROS DE EVELIO ANTONIO CUARTAS Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de la Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula 01N-356289, sin que haya lugar a oficiar para ello por cuanto no existe en el expediente constancia de que tal medida se haya inscrito.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 075 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria